

SOLUCIONES ALTERNATIVAS EN DERECHO TRANSITORIO. despejando dudas, equívocos y malas interpretaciones.

por ARIEL A. GERMÁN MACAGNO

1 de 2015

www.infojus.gov.ar

Infojus

Id Infojus: DACF150485

A modo preliminar.

Por honestidad intelectual estimo apropiado formular la siguiente aclaración previa, sin la cual resultaría poco feliz la labor de examinar los argumentos esgrimidos en el fallo que pretendo anotar.

El razonamiento del juzgador y el propio del comentarista transitan por diferentes andariveles.

El sentenciante, por su función está llamado a dirimir una contienda con fuerza de verdad legal. De su decisión depende un caso concreto, por ejemplo: la suerte de un patrimonio, la posibilidad de supervivencia de una empresa, la frustración de alguna maniobra cuestionable, etc..

El anotador, puede permitirse otra libertad; empero de ello no se sigue inexorablemente que quien comenta un fallo se coloca en una situación moralmente neutra. Es que resulta obvio que el doctrinario debe someter sus conclusiones al cartabón de la recta razón, propugnando la solución que se reputa justa. Empero, y esto es el tópico de la argumentación, el comentarista puede llegar a sostener que la ley prevé una injusticia mayúscula, quizás un disparate y quedarse más o menos tranquilo, con independencia de que inicie una campana intelectual destinada a que se corrija la norma, pero siempre se estará aludiendo a normas, a una situación general y no de situaciones particulares.

El padecer intelectual del juez ha de ser otro distinto.

En efecto, cuando el justiciable se presenta ante la justicia no quiere una lección sobre el derecho vigente; contrariamente a ello, lo que pretende es obtener una solución justa. Precisamente por ello, para un magistrado compenetrado con su misión, la constatación de la inequidad de una solución puede ser definitiva a la hora de optar o no, por esa u otra.

Aclarado el punto, estoy en condiciones de ingresar al examen de los distintos argumentos que motivaron la decisión objeto de esta nota referida exclusivamente, a la cuestión del llamado derecho "temporal"; no trato si el [art. 26 del CCyC](#) ha sido bien o mal interpretado; tampoco si la solución hubiese sido la misma aplicando la [ley 26.061](#).

1) El caso.

En esta oportunidad me propongo examinar la doctrina judicial que sobre el problema de la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el tiempo, ha sentado la Excm. Cámara Civil y Comercial de Trelew (cfr.: Sala A, 21/8/2015, in re: "[Asesoría de Familia e Incapaces s/ Medidas de Protección \(SSB\)](#)") - CÁMARA DE APELACIONES DE

TRELEW) para apartarse de la regla uniforme y simplificadora volcada en el Acuerdo Plenario Nro. 194.

En primera instancia, la Sra. Juez a quo autorizó a una niña menor de edad a permanecer durante el plazo de 3 meses en la casa de su tía abuela. A su vez, ordenó a la actora a coordinar las acciones junto al Servicio de Protección de Derechos, a fin de concretar encuentros de su representada con la madre y el gradual retorno de la niña a su hogar, debiendo informarse mensualmente al Juzgado de todo ello. La accionante, apeló tal decisión con base en la errónea valoración de la prueba, la errónea aplicación de la doctrina de la protección integral y el interés superior del niño al momento de sentenciar, la colisión de intereses entre el rigorismo formal y el interés superior del niño al momento de interpretar la aplicación de las medidas de protección de la Ley 26.061 y la prematura orden de revinculación de la niña con su madre.

Ya en estado de dictarse sentencia sobre el fondo del asunto debatido, como cuestión preliminar se ha dedicado un apartado de la decisión para desentrañar el problema de derecho transitorio, pues ya había entrado en vigencia la Ley 26.994 (en adelante: CCyCN.). En ese derrotero, a pesar de haber sido resuelta la discusión al amparo del sistema legal del régimen derogado, se ha concluido por la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 26).

Para así decidir, se ha tenido en cuenta que los procesos de familia son de tipo inquisitivo por lo que no corresponde limitarse a la aplicación rigurosamente técnica de pautas formales que llevarían a desentender de hecho de hallarse operando sobre derechos indisponibles. Partiendo de tal premisa basal (léase: carácter publicístico de la temática a resolver) se ha dejado de lado el principio dispositivo (y su derivación principal) y tras flexibilizarse el principio de congruencia, se ha decidido aplicar en novel ordenamiento para abordar y dirimir el debate impugnativo.

2) Opinión personal.

Indudablemente, la decisión de examinar y dirimir la discusión a la luz del nuevo sistema legal (Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad -art. 26-) luce correcta.

Hasta aquí la coincidencia es plena.

Lo que sucede es que para arribar a ella era innecesario acudir a los argumentos sustanciales y sus efectos procesales, cuando a partir de una correcta inteligencia del derecho transitorio (esto es: de la norma del [art. 7](#), CCyCN.) se hubiera arribado a la misma solución por el carril instaurado para ello, de manera más sencilla y directa.

El problema era que esta solución con base en derecho transitorio (sencilla en el caso concreto bajo tales directrices tratándose de una manda procesal) terminaba comprometiendo el alcance de la regla dispuesta en el Plenario (Acuerdo 194) según la cual: "... una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó...", lo que hacía imprescindible hallar una respuesta por fuera del derecho transitorio para mantener su solidez intacta.

No se reniega que las reglas de derecho transitorio, aunque quieran, no pueden prever la totalidad de los casos que la entrada en vigencia de la nueva ley puede plantear. De allí la necesidad de buscar soluciones alternativas con base en principios generales para resolver cualquier problema cuando la respuesta no surja de aplicar el derecho transitorio. Y si bien en este derrotero, el juez al aplicar las leyes deberá atender a consideraciones de justicia de acuerdo con el fin propio de la nueva norma y la naturaleza y características de la relación o situación jurídica que tiene bajo su control o decisión (1), comparto la opinión de aquellos que consideran que toda solución dogmática y apriorística está llamada al fracaso(2), debiendo encontrarse siempre una con un criterio de ponderación y prudencia sopesando las particularidades del caso concreto.

3) Mis fundamentos.

Cuando una relación o situación jurídica se ha constituido en el tiempo en que estaba en vigor el derecho anterior, pero ha de ser juzgada en el tiempo en que está vigente el nuevo derecho, surge la duda de si es decisivo (y hasta qué punto) el antiguo o el nuevo derecho.

Precisamente, estos eventuales conflictos son abordados y dirimidos a partir del derecho transitorio, constituido por normas (o una norma, como sucede en nuestro sistema legal -art. 7, CCyCN.-) de carácter formal que sin regulan ellas mismas de una manera directa la realidad, son indicativas de las normas que deben ser aplicables(3).

Ya he tenido oportunidad de expedirme sobre el t3pico (4), y lo hice para replicar la doctrina judicial de dos resoluciones (ac3t3tese: una del mismo Tribunal que dicta el fallo que motiva esta nueva presentaci3n) en las que ha tenido acogida favorable aquella regla simplificadora dispuesta en el Acuerdo Plenario Nro. 194, la que sobre la base de la existencia de una relaci3n jur3dica procesal derivada de un proceso pendiente, estableci3 que habr3 de revisar la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella ha sido dictada.

Procurando defender mi posici3n sobre el alcance que cabe otorgarle la norma del art. 7, CCyCN., sostuve que ni la interposici3n de la demanda, ni la traba de la litis, ni siquiera el dictado de una resoluci3n en primera instancia (ac3t3tese: mientras 3sta no haya adquirido firmeza) son elementos que conduzcan a sostener que ha mediado consumo jur3dico de una relaci3n o situaci3n jur3dica. Que las reglas que campean en materia de derecho transitorio se mantienen inc3lumes aunque las partes hayan decidido trasladar el debate sustancial con base en normas del ordenamiento derogado al plano procesal. Por ello, nada obsta que apelada la mentada resoluci3n, el tribunal de alzada luego de ese hito temporal al conjuro del nuevo ordenamiento (mientras no hayan adquirido firmeza) revise a la luz de las normas del derecho transitorio, la normativa que deviene de aplicaci3n al caso controvertido. Y esto con independencia que a partir del acto de postulaci3n haya quedado constituida una relaci3n jur3dica procesal, porque de ello no se sigue (por regla) que haya mediado consumo jur3dico a modo de preclusi3n procesal que impida al sentenciante determinar bajo las reglas del mentado derecho transitorio, el ordenamiento normativo aplicable.

La noci3n de consumo jur3dico no se vincula con ninguna de tales situaciones. Me explico: el derecho transitorio a la luz de la norma del art. 7, CCyCN, no consagra la aplicaci3n retroactiva de la nueva ley sino su aplicaci3n inmediata, a3n a las consecuencias de las relaciones o situaciones jur3dicas existentes. Son dos los principios sobre los cuales descansa la soluci3n de los conflictos de leyes en el tiempo: a) la aplicaci3n o efecto inmediato (reflejado en el primer p3rrafo de la norma); y b) el que determina la irretroactividad de la ley. Ambos principios correctamente interpretados no se contradicen (contrariamente a ello, se complementan). La aplicaci3n inmediata no es retroactiva, pues importa aplicar la nueva situaci3n jur3dica para el futuro y con posterioridad a su vigencia; el efecto inmediato encuentra sus l3mites precisamente en el principio de irretroactividad que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jur3dicas ya constituidas o a efectos ya producidos (5).

El juego arm3nico de estos principios frente al caso en concreto, representa el criterio m3s justo y acorde con las exigencias de la seguridad jur3dica.

En fin, los hechos (o actos) pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad. En cuanto a los hechos (o actos) in fieri (l3ase: en curso de desarrollo) pueden ser alcanzados por el nuevo r3gimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislaci3n anterior y, por lo tanto, cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Por su parte, las consecuencias a3n no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por 3sta, mientras que las ya producidas est3n consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noci3n de consumo jur3dico (6). Y esto, porque la nueva ley toma a la relaci3n (o situaci3n) jur3dica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo a3n no cumplidos (fases) en cambio, a los tramos cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban (7). As3, los efectos producidos por una situaci3n jur3dica con anterioridad a la nueva ley, son regidos por la ley antigua en virtud del principio de irretroactividad, que pone un l3mite al "efecto inmediato"(8).

F3cil se colige de lo expuesto que en la labor interpretativa de derecho transitorio no es adecuado introducir variantes seg3n que el tiempo de su vigencia, se hayan (o no) articulado en juicio las pretensiones accionables nacidas con anterioridad a ese momento, porque las reglas del derecho transitorio no depende de ello (de que se haya o no demandado - de que se haya o no dictado sentencia) y la distinci3n se muestra inconsistente, porque la virtualidad de las leyes es independiente de que se la invoque (o no). Por ello, una interpretaci3n como la propuesta en el Acuerdo Plenario, desemboca en la conclusi3n insostenible seg3n la cual dos titulares de la misma relaci3n o situaci3n jur3dica (v. gr.: hecho il3cito) pueden quedar regidos por dos leyes distintas, seg3n que uno hubiere demandado el reconocimiento de su derecho y el otro no, al tiempo de entrar a regir una ley modificatoria del sistema normativo anterior(9).

Todo esto me llev3 a pensar que las causas que se encuentran en apelaci3n o en ulterior instancia deben ser abordadas

y dirimidas de acuerdo al derecho que resulte aplicable conforme las reglas de derecho transitorio (art. 7, CCyCN.). La mentada situación procesal (léase: demanda - traba de la litis - sentencia) no siempre agota una relación sustancial; más aún, no produce ese agotamiento, cuando las figuras procesales (acótese: sin restarle descrédito y autonomía científica) por lo regular se alzan como instrumento (aunque con autonomía científica) para el ejercicio del derecho sustancial y, por lo tanto, no lo transforma ni modifica(10).

Recapitulando, la respuesta que se brinde al respecto no depende sino de las reglas de derecho transitorio, las que sólo trasunta en la elección normativa acerca de cuál es la ley temporalmente aplicable(11).

En este ámbito de discusión (como regla) cuando por eventos sobrevenidos se modifica una situación de hecho, queda modificada también la correspondiente situación de derecho.

El nuevo derecho sustancial (generalmente) debe aplicarse a la relación controvertida, aun cuando entre en vigor después de la demanda judicial o en el curso del juicio (12), a menos que lo impida el consumo jurídico (13), supuesto que no deriva (como se dijo) del hecho de la presencia de una relación jurídica procesal donde las partes se han vinculado para ventilar y dirimir su derecho material.

No aparece comprometido el principio de congruencia por el hecho que el juez decida dirimir la contienda con la ley vigente al tiempo de dictar la sentencia (este es el argumento que serviría de basamento a la regla dispuesta en el Acuerdo Plenario).

Una mirada en clave procesal, o sea desde las reglas, principios y garantías que campean en dicho ámbito, me permite sostener sin miedo a equivocarme que la entrada en vigencia de una nueva ley constituye un hecho sobreveniente a la traba de la litis que consolidan, extinguen o modifican la causa de la pretensión y que, dadas ciertas condiciones, deben ser considerados en la sentencia por el juez.

Así, el problema de derecho transitorio debe examinarse de consuno con el concepto de ius superveniens, entendido éste como la herramienta de jaez procesal que aplicada al caso de derecho transitorio contempla la situación de que alguna norma legal aparezca después de abrirse el debate judicial viniendo a reconocer su influencia sobre la suerte de la litis (14). Se trata de un concepto con basamento en el principio de economía procesal, que viene a atemperar el principio según el cual la ley debe actuar como si fuese en el momento de la demanda (15), porque el proceso (como tal) no detiene el acaecimiento de los hechos (16).

Reitero, no hay un quiebre del principio de congruencia.

El juzgador no sólo puede sino que debe abordar y dirimir el debate a la luz del derecho vigente a la hora de decidir. Si al tiempo de hacerlo ha mediado un cambio de legislación, está obligado a examinar bajo el sistema formal de derecho transitorio qué normativa aplicará al caso, partiendo de la premisa basal que el nuevo derecho sustancial debe aplicarse a la relación controvertida, aun cuando haya entrado en vigor después de interpuesta la demanda judicial (o en el curso del proceso) salvo que se lo impida la noción de consumo jurídico. Es que la nueva ley cobija inmediateamente (por regla) las situaciones jurídicas que se hallan en vías de producción, pero no puede modificar las consecuencias que dichas situaciones han producido con anterioridad (17).

En este contexto interpretativo al que sigo adherido, la doctrina del fallo que estoy anotando permite entrever que el conflicto intemporal (o de aplicación de ley en el tiempo) no puede solucionarse a partir de la existencia de un proceso pendiente.

En todo caso, dicha situación con base en esa relación jurídica procesal, debe ser inexorablemente sopesada en el caso puntual pero a la luz de la regla del derecho transitorio (art. 7, CCyCN.) jugando con el principio de aplicación inmediata con el límite de la irretroactividad, debiendo distinguirse al hacerlo la naturaleza sustancial o procesal de la norma.

Entre los argumentos que se han utilizado aparece el de que, tratándose de cuestiones indisponibles, el principio dispositivo y de congruencia se flexibilizan.

Es real que la materialización de tales derechos produce en su aplicación ese efectos, pero para resolver el problema de la aplicación de la norma del art. 26, CCyCN., en el tiempo, no era menester acudir a las normas de derecho material y los eventuales efectos que éstas produzcan en el proceso. Simplemente bastaba con que la labor de interpretación se llevara adelante al amparo de las reglas de derecho transitorio, donde las mentadas variables prima facie son ajenas.

Si uno pasara revista por la pauta judicial dispuesta en el Acuerdo Plenario, en ningún momento se formuló la distinción (normas disponibles o imperativas) para sustraerse de su aplicación encontrándose un proceso pendiente. Aunque debo admitir que la mentada distinción surge del propio sistema normativo; ergo, perfectamente puede servir de válvula de escape como ha sucedido en este caso. Y de hecho esto es lo que ha sucedido en este caso. No obstante ello, considero que era más sencillo (y lo más acertado a nivel interpretativo, cuando de lo que se trata es de un problema de aplicación de ley en el tiempo) echar mano a las reglas de derecho transitorio para arribar a esa misma solución. Además, no se puede prescindir que incluso mediando procesos pendientes, las leyes deben aplicarse con su máxima extensión a partir de su entrada en vigencia (18). Y en el caso que me ocupa, no se requería de una profusa labor interpretativa de derecho transitorio porque se trataba de una norma de jaez procesal y su aplicación (como regla) debía ser inmediata (principio de aplicación inmediata de las normas procesales).

Precisando conceptos, tengo que en el campo procesal, la ley nueva respeta los actos y hechos ocurridos bajo el imperio de la ley derogada (producto de una suerte de efecto preclusivo) lo cual significa que aún aquellos efectos procesales del acto o hecho ya consumado que todavía no se ha cumplido, permanecen regulados por la otrora regulación, sin lo cual la nueva ley sería retroactiva (19).

En este punto, acierta la doctrina cuando sostiene que: "... la acción y la relación procesal no pueden regularse sino por la ley procesal del tiempo (y del lugar) durante el cual se instruye el proceso; de aquí que, frecuentemente, suceda que en un mismo proceso se apliquen leyes de tiempos (y lugares) diferentes: la sustantiva, a la relación sustantiva; la procesal, a la acción y a la relación procesal..." (20). Por consiguiente, se concluye que: "... El tiempo y el lugar en que ha nacido el derecho deducido en juicio no tiene, por tanto, importancia en lo que se refiere a la ley procesal que deberá aplicarse. Esta no podrá ser sino la del momento y del lugar en que -como la ley expresa- se hace valer aquel derecho en juicio...". Y se insiste sobre lo mismo: "... Este principio derivase de la separación sustancial entre el derecho y el proceso..." (21).

Se desprende de lo expuesto que el problema de la aplicación de la ley procesal nueva a los actos posteriores a su promulgación se resuelve averiguando qué efectos se han verificado o tienen necesariamente que verificarse, en virtud de los actos ya realizados. Cuando se trata de un proceso pendiente, permanecen firmes los actos procesales ya realizados (y consumados) según la ley derogada, así como sus efectos jurídicos; se aplicará a los actos por cumplir la ley nueva, siempre que sean compatibles con los efectos ya verificados o en curso de verificación de los actos anteriores (22). Luego, los procesos en trámite pueden ser alcanzados por la ley nueva, la cual es de aplicación inmediata siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales cumplidos y que han quedado firme bajo la vigencia de la ley anterior (principio de preclusión procesal)(23).

Ahora bien, supongamos que después de sopesar todo el asunto desde el atalaya del derecho transitorio, determinando previamente si se trata de una norma material o procesal, la duda sobre el problema del derecho aplicable subsiste. Frente a esta (y no otra) particular situación de incertidumbre, cabe echar mano a la otra regla interpretativa que deriva inmediatamente de la esencia de mandato que tiene el derecho (24), según la cual: ante la duda cabe presuponer que toda manda legal ordena únicamente para lo futuro y no para lo pretérito (25).

Ante todo, no se puede obviar que se trata de una regla excepcional y subsidiaria (de interpretación restrictiva) que sólo se materializa en caso de duda; cuando la aplicación de la regla de derecho transitorio, no soluciona el problema de aplicación de ley en el tiempo. Sucede que al materializarse en el caso puntual, esta regla, también presenta sus matices. Efectivamente, la solución que surja de su aplicación tendrá un alcance diferente según aluda a un hecho cuyo efecto se determina o directamente a un derecho subjetivo al que se atribuye un cierto contenido, alcance, etc. Tratándose de un hecho, se refiere únicamente a los hechos futuros de la especie de que se trate. Si lo que regula es un derecho, atañe a todos los derechos de la especie en cuestión (por nacer o nacidos) existentes en lo futuro (26).

Otro ejemplo en el que la aplicación de la regla dispuesta por el Acuerdo Plenario cedería puede avizorarse en un caso de daños y perjuicios, en el que tenga que determinarse a la luz del problema del derecho transitorio la cuestión atinente al sistema de prejudicialidad penal aplicable ([art. 1775](#), CCyCN.; o [art. 1101](#), CC.). De aplicarse a raja tabla la regla plenaria, encontrándose un proceso en trámite, el debate sobre prejudicialidad debería resolverse a la luz de lo previsto en la norma del art. 1101, CC.

Supongamos que se ha formulado un planteo al respecto para lograr levantar la suspensión del dictado de la sentencia con base en la demora o dilación irrazonable del proceso penal, y ha sido precisamente dicha cuestión, la que resuelta por el primer sentenciante, ha motivado el agravio sobre el cual se ha fundado la pretensión impugnativa por ante la alzada. Desde la perspectiva del Acuerdo Plenario, la solución no sería otra que la de proceder a declarar la inconstitucionalidad de una norma procesal derogada, cuando de acuerdo a la correcta interpretación de la norma del art. 7, CCyCN., perfectamente podía aplicarse (regla de la aplicación inmediata con el límite de la irretroactividad) la norma procesal prevista en su par del art. 1775, inc. b, ibid., cuyo presupuesto normativo contempla puntualmente la solución que se pretende lograr por medio de la declaración de inconstitucionalidad (27).

4) A modo de epítome.

Al dictarse nuevas normas, es de presuponer que el legislador (de ordinario) se ha preocupado de regular con el mínimo posible de perturbaciones y de sacrificios de los intereses de los individuos, el traspaso de un sistema de normas a otro. Y tal cometido se materializa a través del derecho transitorio que le permite establecer en qué medida, o sea, en qué casos existe aplicación inmediata, con el límite impuesto por la irretroactividad (28).

Por consiguiente, la primera mirada que se haga para demarcar las fronteras entre aquellos extremos (o faces) que deben regirse por la norma antigua y los que resultan alcanzados por la nueva, no es otra sino la que surja de aplicar la norma formal de transición. O lo que es lo mismo, la solución al respecto debe lograrse en primera medida a partir de una interpretación en clave de derecho transitorio (aplicación inmediata con el límite de la irretroactividad).

Eso sí, la conjugación estricta de la situación desde las normas de derecho transitorio de ninguna manera puede terminar comprometiendo derechos individuales amparados por garantías constitucionales (v. gr.: tutela judicial efectiva, debido proceso legal, defensa en juicio). Puntualmente en aquellos casos donde dicho extremo podría eventualmente configurarse, el juzgador -como director del proceso- deberá arbitrar los medios (procesales) para brindar amplia tutela a las mentadas garantías. Es que al aplicar las leyes deberá sopesarse consideraciones de justicia de acuerdo con el fin propio de la nueva norma y la naturaleza y características de la relación o situación jurídica que tiene bajo su control o decisión.

Para cerrar, viene a cuenta traer a colación las palabras del maestro Borda (29), quien con justo tino decía: "...Puede muy bien ocurrir que una norma, justísima en su aplicación general, conduzca a consecuencias contrarias a la equidad en ciertos casos particulares. Es allí donde se pone a prueba la sagacidad de los jueces para evitar que tales consecuencias indeseadas por el legislador se produzcan...".

NOTAS AL PIE.

(1) SANTOS BRIZ Jaime -Derecho Civil. Teoría y práctica. Tomo I- Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, año 1978, págs. 227 y 229).

(2) DÍEZ PICAZO Luis - GULLÓN Antonio -Sistema de Derecho Civil- Edit. Tecnos, Madrid, año 1998, pág. 106.

(3) Se trata de una norma donde se fija una pauta de interpretación para el juzgador, en el que no aparecen contempladas o contenidas todas las posibilidades que eventualmente lleguen a generarse a causa de la incidencia que produce el nuevo ordenamiento. Precisamente por ello, la respuesta que se brinde al respecto dependerá del caso concreto y de la naturaleza material o procesal de las normas involucradas en el asunto, sin que puedan anticiparse (más allá de la que surjan del propio texto legal) reglas generales omnicomprendivas.

(4) De mi autoría: - El derecho transitorio no admite soluciones unívocas y simplificadoras-; trab., pub., en: diario La Ley, ejemplar, viernes 28/8/2015.

(5) Los dos principios que orientan la solución del conflicto de las leyes en el tiempo no son contradictorios, sino que pueden interpretárselos sistemáticamente para llegar a soluciones armónicas (cfr.: MOISSET DE ESPANÉS Luis -Irretroactividad de la ley y el nuevo Art. 3 (Código Civil)- Edit. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, año 1976,

pág. 20).

(6) LLAMBÍAS Jorge J. -Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1982, pág. 141; en el mismo sentido: BORDA Guillermo A. -Tratado de...-; ob., cit., pág. 167; MORELLO Augusto M. -Eficacia de la Ley Nueva en el tiempo-; trab., pub., en: Examen Crítico de la Reforma del Código Civil. Tomo I- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1969, pág. 63.

(7) BORDA Guillermo A. -La reforma del Cód. Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo-; trab., pub., en: ED, 28, pág. 810.).

(8) MOISSET DE ESPANÉS Luis -Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3- Edit. Universidad Nacional, Cba., año 1976, págs. 19 y 42.

(9) LLAMBÍAS Jorge J. -Tratado de...-; ob., cit., pág. 144/145.

(10) KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída -Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existente al 1 de agosto de 2015-; trab.. pub., en: LL, 2015-C, ejem.: 2/6/2015.

(11) No desconozco que existiendo un proceso en marcha necesariamente se requiere al llevar adelante tal cometido, sopesar los principios, reglas y garantías que capean en el marco de esa relación jurídica procesal derivada del proceso (cfr.: PEYRANO Jorge W. -El Codex superveniens y su impacto sobre los juicios en curso-; trab., pub., en: LL 2015-C, 1320).

(12) MESSINEO Francesco -Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II- Edit. EJE, Bs. As., año 1971, pág. 326.

(13) La idea de consumo jurídico es la que viene a resguardar la incolumidad de los actos ya agotados en el tráfico, obstando una irretroactividad (prohibida como regla) preservando el principio de seguridad jurídica y acordando una solución suficiente a las consecuencias de aquellos actos que efectivamente pueden atraparse por la otrora regulación.

(14) PEYRANO Jorge W. -El Codex superveniens y su impacto sobre los juicios en curso-; trab., pub., en: LL 2015-C, 1320.

(15) CHIOVENDA Jussepe -Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I- Edit. Rev. Priv. Madrid, Madrid, año 1954, pág. 171; ALSINA Hugo -Alegación de hechos nuevos en el proceso civil-, trab., pub., en: RDP., año IX, nro. 1-2, año 1951, pág. 33; MORELLO Augusto M. -Hechos que consolidan o extinguen los derechos litigiosos durante el desarrollo del proceso: sus efectos en la sentencia-; trab., pub., en: JA 1960-VI, 373.

(16) DIAZ Clemente -La exposición de los hechos en la demanda-; trab., pub., en: LL 83; 831.

(17) CARBONIER Jean -Derecho Civil. Tomo I. Vol. I- Edit. Bosch, Barcelona, año 1960, pág. 120.

(18) Dos son las hipótesis que quedarían cubiertas por esta norma (Borda): las llamadas situaciones jurídicas generales y que son uniformes para todos; y las relaciones particulares derivadas de los contratos, regla aplicable sólo a las normas contractuales imperativas y dispositivas (cfr.: BORDA Guillermo A. -Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I (10° edic.)- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1991, pág. 179).

(19) Si en la práctica, la aplicación de la ley procesal analizada bajo el tamiz del derecho transitorio, nos presenta particularidades marcadísimas en comparación con la solución que se obtenga para la ley sustantiva, ello se debe a la autonomía del derecho de acción y de la relación procesal respecto de la sustantiva.

(20) CHIOVENDA Giuseppe -Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I- Edit. RDP, Madrid, año 1948, pág. 91.

(21) CHIOVENA Guissepe -Principios de derecho procesal civil. Tomo I- Edit. Reus, Madrid, año 1977, pág. 155.

(22) CHIOVENDA Giuseppe -Instituciones de...; ob., cit., págs. 98/99.

(23) PALACIO Lino E. -Derecho Procesal Civil. Tomo I- Edit. La Ley, Bs. As., año 2011, pág. 31.

(24) La ley, una vez sancionada y publicada, extiende su autoridad sobre todas las personas y sobre todos los hechos jurídicos que, según la naturaleza de las cosas, quedan sometidos a su imperio. Los tribunales tienen el deber de reconocer como absoluta la autoridad de la regulación (cfr.: FIORE Pascuale -De la irretroactividad e interpretación de las leyes- Edit. Reus, Madrid, año 2009, págs. 19 y 23).

(25) No obstante, comparto el pensamiento según el cual: "... la ciencia no puede rehusar la tarea de investigar las ideas fundamentales para la decisión; pues las decisiones concretas ni agotan la materia, ni llevan a una analogía segura, sino se establece una consideración de principios. Asimismo el conocimiento científico de las disposiciones singulares requiere que se sea consciente de su conexión con los principios fundamentales directores o que, en su caso, se advierta su carácter excepcional..." (cfr.: ENNECCERUS Ludwig - KIPP Theodor - WOLFF Martín -Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I- Edit. Bosch, Barcelona, año 1953, pág. 229).

(26) Cuando fuere dudosa la cuestión de si una disposición quiere determinar el efecto de un hecho o directamente el contenido y efecto de un derecho subjetivo, no puede ser juzgada exclusivamente a tenor del texto legal; contrariamente a ello, hay que tener en cuenta la siguiente distinción: respecto de algunas relaciones jurídicas, el contenido y el efecto se determina directamente por los hechos, que dan vida a la relación (sobre todo por la voluntad de las partes). Aquí hay una norma jurídica que aunque, dada su estructura, parece determinar el contenido de la relación jurídica, es esencialmente una regulación de los efectos de aquellos hechos que producen el derecho. (cfr.: ENNECCERUS Ludwig - KIPP Theodor - WOLFF Martín -Tratado de...; ob., cit., págs. 231/232).

(27) Formulando una correcta interpretación del derecho transitorio, recientemente se ha resuelto la cuestión en el sentido que se propone (cfr.: Juz. 1 Inst. 2, Nom., San Francisco, Cba., 18/8/2015, in re: "Cagnolo, Esteganía Andrea C/ García, Verónica Paola - Ordinario").

(28) Las leyes deben mirar al porvenir y no al pasado. Se trata tanto de un principio dirigido al legislador como al intérprete: es una norma o principio axiomático que las leyes no tengan eficacia respecto de los hechos sucedidos en el tiempo anterior a su publicación. El legislador ha de atender en cada caso a consideraciones de oportunidad, de conveniencia o de justicia. Y como claramente se expone en doctrina: "... La mayor o menor eficacia de la ley nueva sobre el hecho anterior deberá depender de la finalidad que se persiga y de la fuerza social que la empuje..." (cfr.: SANTOS BRIZ Jaime - Derecho Civil. Teoría y práctica. Tomo I- Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, año 1978, págs. 227 y 229).

(29) BORDA Guillermo A. -La Reforma de 1968 al Código Civil- Edit. Perrot, Bs. As., año 1971, págs. 51/52.

CONTENIDO RELACIONADO

Jurisprudencia

[Asesoría de Familia e Incapaces s/ medidas de protección](#)

SENTENCIA.CAMARA DE APELACIONES. , 21/0/2015.

Legislación

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 22](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.](#)

LEY 26.061. 28/2005. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 7](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1775](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[CODIGO CIVIL. Art. 1101](#)

Ley 340. 25/1869. Derogada